



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes. Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. Precio 1 real y 50 céntimos mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En las Antillas 10 reales por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 313.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 12 de Mayo del año próximo pasado, en el que consulta si puede ser aplicable á los soldados de menor edad la rebaja de tiempo que conceden los Reales decretos de 11 de

Agosto de 1854 y 22 de Julio de 1856.—Enterada S. M., teniendo presente que los individuos que con el asentimiento de sus padres sientan plazas de menores de edad, se comprometen en este solo hecho á servir seis años despues de cumplida la de diez y seis, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1826; que por el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1854 se concedió la rebaja de dos años de servicio á to-

MADRID: 1859.—IMPRESA NACIONAL.

REVISTA CIENTIFICA



dos los individuos de las clases de tropa del ejército; que por el artículo 2.º de la Real orden de 4 de Octubre de 1856 se declaró tenían derecho á dicha rebaja cuantos hubiesen ingresado en los cuerpos antes del 1.º de Julio de 1854, permaneciendo en ellos hasta despues del 11 de Agosto del mismo año; que por el Real decreto de 22 de Julio de 1856 se concedieron seis meses de abono á todos los individuos de tropa que componian la guarnicion de esta córte en los dias 14, 15 y 16 de aquel mes, con la prevencion de que les sirviera para todos los efectos de reglamento, incluso el de ser licenciados cuando les correspondiese, cuya gracia se hizo extensiva á los ejércitos de Cataluña y Aragon por Reales órdenes de 11 de Agosto y 25 de Octubre siguiente, si bien aplicable solo á los que se habian batido, otorgando á los demas únicamente tres meses con el propio objeto; y considerando finalmente que en ninguna de dichas Reales disposiciones se han exceptuado los menores de edad que hubiesen participado con sus compañeros de armas los peligros y azares de tales acontecimientos, estando presentes en las respectivas compañías, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y este de acuerdo con el parecer de V. E., del Comandante general del Real cuerpo de Alabarderos; Director general de Artillería e Ingeniero general, que á los individuos de quienes se trata, que se hallen comprendidos en todos ó algunos de los Reales decretos y órdenes mencionadas, se les aplique la rebaja de tiempo á que tengan derecho para extinguir los seis años de empeño que estaban obligados á servir desde que cumplieron la edad de diez y seis años, á fin de que puedan recibir la licencia absoluta si les con-

viene, al extinguir el compromiso que les resulte, hecha que sea la expresada deducción, ó para que entonces, si quieren continuar en el ejército, puedan reengancharse con opcion á los beneficios que dispensan las Reales disposiciones vigentes.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, y á fin de que se apliquen los beneficios que dispensa la preinserta Real orden á los individuos de ese cuerpo de su mando, comprendidos en la misma, consignando en sus filiaciones respectivas la nota correspondiente, sin esperar el resultado de las instancias que algunos han promovido á esta Direccion con igual objeto.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 20 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 8.º—Circular núm. 314.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 26 del mes último, me dice de Real orden lo que sigue: «Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su escrito de 11 de Julio último, acerca de la facilidad con que se deterioran las carabinas rayadas á causa de la disposicion interior del cañon, y del uso continuado de figurar la carga y de hacer con ellas disparos de cartuchos sin bala.—Enterada S. M., y con objeto de procurar en lo posible la mayor duracion del armamento, se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por V. E. en su citada comunicacion, quede en lo sucesivo prohibido el figurar la carga y verificar los referidos disparos de cartuchos sin bala, tanto con las carabinas de los batallones de

cazadores como con los fusiles rayados que reciben los regimientos de línea; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que los Capitanes generales de los distritos vigilen en los suyos respectivos el exacto cumplimiento de la presente disposición.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 20 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 4.º—Circular núm. 315.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se ha servido dirigirme, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que ha promovido el cabo de cornetas del batallón de cazadores Tarifa, número 6, D. Florencio Durán y García, y teniendo presente así lo expuesto por V. E. en 1.º de Abril último, al cursarla á este Ministerio, como lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 14 de Julio próximo pasado, se ha dignado declarar á todos los cabos de cornetas de los batallones de cazadores la categoría y sueldos de sargentos segundos, con opcion á alcanzar la de primeros luego que en aquellos hayan cumplido cinco años de intachables servicios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á V..... para su conocimiento y á fin de que los Jefes de los batallones de cazadores remitan á mi aprobacion los nombramientos correspondientes arreglados al adjunto modelo, en inteligencia de que

los individuos interesados deben usar desde luego las divisas de su nueva categoría, y disfrutar desde el día 7 del corriente el sueldo y demas beneficios que se les concede por la preinserta Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 20 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.

(MODELO QUE SE CITA.)

(ESCUDO DE ARMAS.)

Don F. de T. Ayudante del batallón cazadores de..... núm..... del que es primer Jefe el Coronel graduado, Teniente Coronel D. F. de T.

Con acuerdo y aprobacion de mis Jefes, expido la presente certificacion al cabo de cornetas de este batallón F. de T. y T., para que conste que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del actual, el expresado individuo tiene derecho á la categoría y sueldo de sargento segundo del arma de infanteria, con opcion á alcanzar la de primero luego que haya cumplido cinco años de intachables servicios en el desempeño de dicho cargo desde la fecha de la Real orden citada.

FECHA

SELLO
del
batallon.

Firma del Ayudante.

CONSTAME

El segundo Comandante

V.º B.º

El primer Jefe.

APROBADO.

NOTA. En lo sucesivo cuando haya de expedirse algún nombramiento para cubrir vacante de la misma clase, se extenderá con igual encabezamiento, en los siguientes términos:

Hallándose vacante el empleo de sargento segundo maestro de cornetas del expresado batallón, por haber cumplido el tiempo de su empeño (ó por tal motivo) F. de T. que lo servía, y conviniendo proveerle en persona de buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á F. de T. y T. (de tal clase y procedencia), atendiendo á que además de haber servido tantos años con buena conducta, tiene las circunstancias necesarias y promete su exacto desempeño.

(Iguales firmas que designa el anterior formulario.)

OTRA. Para la declaracion de categoría y sueldo de sargentos primeros á los mismos maestros de cornetas.

Habiendo cumplido el sargento segundo maestro de cornetas del expresado batallón F. de T. y T. cinco años de intachables servicios en el desempeño de su cargo, contados desde tal fecha (la de la aprobacion de su nombramiento) le expido, con acuerdo y aprobacion de mis Jefes, el presente documento, para que con arreglo á lo mandado en Real orden de 7 de Setiembre de 1859, disfrute la categoría y sueldo de sargento primero de infantería desde este dia.

FECHA.

(Igual encabezamiento y firmas de autorizacion que indica el primer modelo.)

Direccion general de Infantería.—
Negociado 3.º—Circular núm. 316.—

El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, me dice en 30 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 10 del actual, dice al de la Guerra lo siguiente: Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á este en 5 de Agosto de 1857, instruido á consecuencia de haber el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz al Subteniente del regimiento de infantería de Zaragoza, D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo al mismo tiempo la baja del quinto suplente, José Manuel Costa, las secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen. Estas secciones han examinado el adjunto expediente en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca que declaró soldado para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de Julio de 1836, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente. El párrafo 3.º, caso 4.º, art. 38 de la ley vigente de reemplazos, dispone que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada. De esta disposicion se deduce que no solo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados, y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusion y excepcion del servicio para jugar suerte de soldado. Lo preveni-

do en el citado artículo 38 basta por sí solo para no dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya convicción se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de reemplazos. Por el 45 se manda que al practicar la rectificación del alistamiento sean excluidos del mismo los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina. Por el artículo 75 se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45 ya citado. Verdad es que en esta última disposición no se hace mérito alguno de los Oficiales de ejército, pero estando estos excluidos de la formación del alistamiento con aquellos á quienes hubiera cabido la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciera mención de ellos en otra de sus disposiciones, pues si por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligación de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos entre la formación del alistamiento, con tanta mas razón debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohíbe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta, cuya exclusión debe hacerse en cualquier tiempo aunque los interesados no lo soliciten, como se previene en el ar-

tículo 73 de dicha ley respecto á otros mozos. Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusión en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta convicción sube de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaración de soldados se alegó como excepción su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de Julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fue reproducida ante el Consejo provincial, cuya corporación en estricta observancia de la ley debió admitirla y declararla en favor del interesado. Por todas estas consideraciones las secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz.—Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes y en contestación á las expedidas por ese Ministerio en 5 de Agosto de 1857 y 17 de Febrero de 1858.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V.... con el mismo objeto.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 21 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.

Dirección general de Infantería.—
Negociado 1.º—Circular núm. 317.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra,
en Real orden de 25 de Agosto último,
me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)
deseando dirimir cuantas dificultades
ocurran para la realización del pen-
samiento orgánico que envuelve el
Real decreto de 14 del actual, y es-
pecialmente en lo que se refiere á la
extinción mas pronto posible de las
clases de reemplazo, se ha servido
mandar proponga V. E. desde luego
el destino á cuerpo de todos los Ca-
pitanes que en el arma de su cargo
permanecen aun en aquella situación,
contando al efecto con los siete que
de dicha clase corresponden á cada
batallón de infantería, los nueve que
pertenecen á cada batallón de caza-
dores y los ocho de cada batallón pro-
vincial; y si despues de cubiertas
estas plazas orgánicas, quedaren al-
gunos Capitanes de reemplazo, los
dará V. E. colocación reputándoles
como supernumerarios de las quintas
y sextas compañías suprimidas por
Real orden de 1.º de Marzo último;
de modo que solo en el caso de que
despues de tener sus Capitanes re-
glamentarios todos los cuerpos y dos
supernumerarios cada uno de los ba-
tallones de los cuarenta regimientos
de infantería sobren aun algunos de

dicha clase, será cuando V. E. con-
sienta permanezcan de reemplazo has-
ta que se presente medio de coloca-
ción entre los indicados.»

Y habiendo en su cumplimiento
elevado á S. M. la referida propuesta
é incluido en ella para su colocación
de supernumerarios los cuarenta y
dos Capitanes pertenecientes á la si-
tuación de reemplazo que se expresan
en la relación adjunta, con destino á
los cuerpos señalados en ella, se ha
servido S. M. aprobarla por su Real
resolución de 21 del actual, en cuya
virtud lo comunicó á V..... para su co-
nocimiento y alta de los destinados
al cuerpo de su mando en la revista
de Comisario del próximo mes de Oc-
tubre; debiendo tener en cuenta por
lo respectivo á los que no llevan mar-
cado el distrito de su actual residen-
cia, para no darles de baja aun cuando
no se incorporen dentro del término
prefijado en la Real orden de 19 de
Agosto de 1849, que proceden de los
ejércitos de Ultramar y no consta ha-
yan efectuado su arribo á la Penín-
sula, cuya circunstancia les constitu-
ye en un caso excepcional.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 24 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.

REALES LICENCIAS.

Por Reales órdenes de 12, 13 y 14 del actual, se conceden las siguientes:

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS.	TIEMPO.
PARA RESTABLECER SU SALUD.				
Pl. Mondoñedo...	Capitan	D. Antonio de la Huerta.....	Archavaleta.....	Cuatro meses.
Id. Lucena.....	Idem.....	D. Ramon Villarreal.....	Castrogeriz.....	Idem.
Regto. Cantabria.	Teniente.....	D. José Amoedo.....	Pontevedra.....	Idem.
Id. Constitucion.	Idem.....	D. Antonio Manso.....	Ledesma.....	Dos idem.
Cazs. Alba de Tormes...	Capitan	D. José Ruiz.....	Caldas de Mombuy.....	Idem.
Regto. Bailén.....	Subteniente..	D. Juan Socas.....	Cádiz.....	Cuatro idem.
Pl. Tarragona...	Teniente.....	D. Francisco Rodriguez.....	Granada.....	Idem.
Regto. Valencia..	Capitan	D. Juan Leonart.....	Caldas.....	Idem.
PARA ASUNTOS PROPIOS.				
Reemplazo.....	P. C.....	D. Juan Teruel.....	Cribillen.....	Cuatro idem.
Idem.....	Idem.....	D. Pedro Echevarría.....	Francia.....	Dos idem.
Pl. Llerena.....	Capitan	D. Antonio Tuico.....	Jerez.....	Cuatro idem.
Regto. Príncipe..	Teniente.....	D. Cayetano Cepiela.....	Almagro.....	Idem.
Pl. Alcalá de Henares...	Subteniente..	D. Francisco Pascual y Rodriguez.	Toledo.....	Idem.
Cazs. Figueras...	Capitan	D. Cristóbal Garrido.....	Gerona.....	Idem.
Pl. Huesca.....	Idem.....	D. Luis Galindo.....	Peñas de S. Pedro.	Idem.
Pl. Zaragoza.....	Idem.....	D. Francisco Omedes.....	Zaragoza.....	Idem.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS.	TIEMPO.
Regto. Mallorca..	Capitan	D. Nicolás Cornejo.....	Alicante.....	Cuatro meses.
Id. S. Fernando..	Teniente.....	D. Manuel Lopez.....	Navia.....	Idem.
Id. Leon.....	Idem.....	D. Francisco Luna y Torres.....	Baeza.....	Idem.
Id. Guadalajara..	Idem.....	D. Tomás Bueno.....	San Javier.....	Idem.
Pl. Tarragona...	Idem.....	D. Manuel Mateos.....	Andorra.....	Idem.
Regto. Saboya...	Idem.....	D. Francisco Saenz.....	Alicante.....	Idem.
Cazs. Alba de Tormes..	Subteniente...	D. Leopoldo Béjar.....	Jerez.....	Idem.
Pl. Alcalá de Henares..	Idem.....	D. Emilio Pascual.....	Toledo.....	Idem.
Regto. Africa....	Idem.....	D. José Amposta.....	Velez.....	Idem.
PRÓROGAS.				
Regto. Murcia...	Subteniente...	D. Tomás Ruiz.....	Puerto de Santa María..	Dos idem.
Pl. Badajoz.....	Teniente.....	D. Gregorio Bejas.....	Tarifa.....	Idem.
Regto. Iberia....	Idem.....	D. Jerónimo Puy.....	Irún.....	Idem.
Id. América.....	Capitan	D. Victoriano Perez.....	Zamora.....	Idem.
Regto. Aragon...	Idem.....	D. Juan Ceilles.....	Requena.....	Idem.
Pl. Almería.....	Teniente.....	D. Elías Verde.....	Ortigosa.....	Idem.

CLASE
 dia 13
 no 2, l
 BILACION
 Soldado
 Cabo 1
 Cornete
 Cabo 2
 Soldado
 Sargento

HERIDOS.

RELACION nominal de los individuos del batallon cazadores de Madrid, número 2, los cuales fueron heridos en el campo enemigo de la plaza de Ceuta el día 13 del corriente.

CLASES.	NOMBRES.	CONCEPTO DE LAS HERIDAS.
Sargento 2.º	Mariano Alejandro.....	Leve de bala.
Soldados....	Lorenzo Gonzalez.....	Grave de id.
»	Juan Grágera.....	Idem de id.
»	Eugenio Muñoz.....	Idem de id.
»	Sebastian Naya.....	Leve de id.
»	Crescencio Valiente.....	Muy grave de id.
»	José Fernandez.....	Grave de id.
»	Joaquin Bastan.....	Idem de id.
Cabo 2.º....	Raimundo Perez.....	Leve de id.
Corneta....	Cárlas San Pedro.....	Idem de id.
Cabo 1.º....	Agustin Cao.....	Grave de id.
Soldados....	José Diaz.....	Idem. { Cuatro heridas de gu- nia en la cabeza.
»	Juan Carballal.....	Idem de bala.
»	Hdefonso Dominguez.....	Leve de id.
»	Antonio Zamora.....	Idem de id.

RETIROS.

Por Reales despachos de 11 del actual, se concede retiro al Teniente del regimiento de Málaga, D. José Irún, con 220 rs. vn. para Caplla; al Teniente del provincial de Oviedo, D. Mariano Serrano, con 165 para Oviedo; al Teniente del de Córdoba, D. José Arenas, con 346 para Alcalá la Real; al Capitán del de Tortosa, D. Pio Barrera, con 600 para Barcelona, y al de igual clase del de Ecija, D. Francisco Fondevila, con 840 para Gerona.

NOMBAMIENTO.

Por Real orden de 13 del actual, se nombra Jefe de la primera media brigada de cazadores establecida en el distrito de Andalucía, al Coronel de infantería, de reemplazo en Castilla la Nueva, D. Antonio Ulibarri y Rosa.

CABO DE CORNETAS.

Se halla vacante esta plaza en el batallón provincial de Monterrey, número 34, y en el de Astorga, número 62. Los que deseen optar á ellas remitirán las instancias al Jefe respectivo de los mismos.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DEL MEMORIAL DE INFANTERIA.

Sr. D. L. L.—Barceloneta.—Recibido el importe del cuarto trimestre

Sr. D. L. G. P.—Peñas de San Pedro.—Idem id.

Sr. D. J. G. S.—Benisanet.—Suscrito por un semestre desde primero de entrante.

Sr. D. C. D. A.—Santa Cruz de Tenerife.—Recibido el importe de tres trimestres.

El *Memorial* del segundo Comandante del provincial número 36, D. F. B. L., se remite desde esta fecha al provincial número 44.

El del primer Comandante del provincial número 5, D. J. V. P. al regimiento de Soria.

El del Teniente de cazadores de Alba de Tormes, D. J. V. al Colegio del arma.

El del Capitán del provincial núm. 34, D. F. M. M. al provincial núm. 42.

El del Teniente del provincial número 33, D. M. F. G. al regimiento de Guadalajara dirigiéndoselo á Teruel.

Regimiento de Iberia.—Se remite un número mas para el segundo Comandante D. H. S.

Colegio del arma, idem otro para el Teniente D. A. D. F.

Provincial número 8, se remite á Gijon un número para el Teniente D. J. A.

Provincial número 54, se remite otro para el sargento primero A. P. R.

Sr. primer Jefe del provincial número 70.—No hay ejemplares del número que nos reclama.

Sr. D. A. P. M., provincial número 35.—Desde su alta en ese cuerpo se le están remitiendo al Jefe, como oportunamente se avisó.

ERIA
BIBLIOTECA
CENTRAL

NUMERO 5.

RELACION nominal de los Capitanes de reemplazo que, en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 25 de Agosto último, se consultaron para colocacion como supernumerarios en los cuerpos que se expresan, habiendo merecido la Real aprobacion por otra de 21 del actual.

CAPITANÍAS GENERALES donde residen.	NOMBRES.	REGIMIENTOS en que han sido colocados.	PUNTOS á que deben marchar.
Castilla la Nueva.....	D. Luis Martos y Potestad.....	Mallorca, 13.....	Barcelona.
Idem.....	D. Angel Vallejo y Hernando.....	Zaragoza, 12.....	Madrid.
Idem.....	D. Manuel García y Ballester.....	Príncipe, 3.....	Coruña.
Provincias Vascongadas...	D. Ignacio Saenz Izquierdo.....	Reina, 2.....	Zaragoza.
Granada.....	D. Eduardo Ciezar y Checa.....	Idem.....	Idem.
».....	D. Andrés Gonzalez y Ventura.....	Princesa, 4.....	Pamplona.
Valencia.....	D. Eduardo Alcayna y Aquilina.....	Saboya, 6.....	Vitoria.
Castilla la Nueva.....	D. Antonio Luzon y Abanto.....	América, 14.....	Madrid.
Granada.....	D. Jacobo Tejeiro y Vizconti.....	Zamora, 8.....	Zaragoza.
Extremadura.....	D. Manuel Zamorano y Romero.....	Africa, 7.....	Sevilla.
Idem.....	D. José Alvarado y Parra.....	Idem.....	Idem.
».....	D. Vicente Hidalgo Saavedra y Roca.....	Sória, 9.....	Málaga.
Provincias Vascongadas...	D. Eusebio Beti y Larrea.....	Córdoba, 10.....	Barcelona.
Galicia.....	D. Antonio Gil Taboada y Conchado.....	Mallorca, 13.....	Idem.
Andalucía.....	D. Manuel Diaz Galazo y García.....	Idem.....	Idem.
Castilla la Nueva.....	D. Federico Maranges y Chabao.....	Zaragoza, 12.....	Madrid.
Aragon.....	D. Alejandro Laguna y Calvo.....	Gerona, 22.....	Tarragona.
Castilla la Nueva.....	D. José Villanova y Pomar.....	Extremadura, 15..	Lérida.
».....	D. Carlos Calderon y Roca.....	Castilla, 16.....	Valencia.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 348.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Julio último, en la que consecuente á la Real orden de 17 de Noviembre del año próximo pasado, disponiendo se procediese á un ensayo práctico y estudio comparativo de lo escrito sobre la esgrima de la bayoneta á fin de asegurar mejor la eleccion del texto que convenga adoptar para el ejército, dá cuenta del resultado de dicho ensayo y remite las actas de la Junta nombrada con aquel objeto; y teniendo en cuenta que la mayoría de ésta encuentra lo mejor y preferible entre todo lo presentado para la enseñanza de la tropa la traduccion hecha por el profesor del Colegio Naval D. Antonio Marin, despues de examinada dicha obra, se ha servido autorizar la admision como texto de la referida traduccion.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y observancia, debiendo V..... cuando fuere preciso pedir directamente los ejemplares de la obra que necesite para el cuerpo de su mando, al traductor D. Antonio Marin, profesor de esgrima del Colegio Naval, residente en la ciudad de San Fernando (Isla de Leon.)

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 24 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 12.—Circular núm. 319.—El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general del cuerpo de ejército de observacion sobre la costa de Africa, lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la propuesta de recompensas elevada á este Ministerio por el Comandante general de Ceuta, á consecuencia de lo preceptuado en Real orden de 26 de Agosto último, para premiar á los heridos y demas individuos que tuvieron mas ocasion de distinguirse en las jornadas del 24 y 25 del mismo, batiéndose contra los moros del campo fronterizo á dicha plaza, se ha servido aprobar las gracias contenidas en la relacion adjunta y mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que en lo sucesivo, al formular cualquiera propuesta por méritos contraidos en accion de guerra, se especifique con la debida claridad y concision el que cada cual haya alcanzado, la clasificacion de heridas y contusiones en graves y leves, y cuanto pueda contribuir á ilustrar como corresponde la opinion necesaria á la adjudicacion en justicia de las recompensas; pues S. M. dispuesta siempre á premiar con largueza las señaladas acciones de conducta, valor y sufrimiento de las tropas, y reservándose atender oportunamente á los individuos que por su situacion especial en circunstancias dadas contribuyen al buen éxito de las operaciones, no quiere que este mérito se funde en el mero cumplimiento del deber.»

Lo que digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 24 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de las recompensas otorgadas por S. M. á los heridos y contusos en las salidas practicadas en la plaza de Ceuta contra los moros fronterizos los días 24 y 25 de Agosto próximo pasado.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	GRACIAS CONCEDIDAS.
Regimiento infantería Fijo de Ceuta.....	Teniente....	D. José Crespo y Lazaro.....	Grado de Capitan de infantería. Idem de Teniente de id.
	Subteniente.	D. Gregorio Cárpio y Lezcano.....	
	Soldado....	Victor Sanchez y Redondo.....	
	Idem.....	Juan Gomez y Benito.....	
	Idem.....	Francisco Aguilar y Mur.....	
Batallon provincial de Sevilla.....	Idem.....	José Lopez y Góngora.....	Cruz pensionada de M. I. L. con 40 rs. al mes.
	Idem.....	Mannel Peñasco y Guija.....	
	Idem.....	D. Casimiro Manjon y Macías.....	
	Idem.....	Domiciano Daille.....	
	Idem.....	José Martin y Cordero.....	
	Idem.....	Nicolás Rodriguez y Silva.....	
	Idem.....	Cristóbal de Gracia y Candelero.....	

Madrid 17 de Setiembre de 1859.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en que se lee.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Ros de Olano.

OFICIO A LOS JEFES DE LOS 17 BATALLONES PROVINCIALES QUE HAN DE CONSTITUIR ESCUELA SEGUN REAL ORDEN DE 6 DE JULIO ÚLTIMO.

Direccion general de Infanteria.—

Comision de Jefes.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., fecha 10 de Julio último, en el que consultaba acerca de varias dudas que se le ofrecen para llevar á cabo lo dispuesto en Real orden de 6 del citado mes, disponiendo la reunion de ocho hombres por compañía en las capitales de los 17 batallones provinciales que en ella se expresan, con el fin de que puedan dedicarse á formar las escuelas regimentales de los mismos, se ha dignado resolver. Primero: La fuerza de cada uno de los expresados cuerpos destinados á la creacion de las referidas escuelas, formará una compañía que será la primera y se compondrá de un Capitan, dos Tenientes y un sargento primero, escogidos de los que en él existan y reúnan mejores circunstancias para el objeto, dos sargentos segundos sacados de los cuerpos activos, dos cornetas de los de la plana mayor, ocho cabos primeros si en el mismo batallon los hubiese, diez y seis segundos y cuarenta soldados. Segundo: Que los Oficiales de las expresadas compañías tengan su sueldo por completo, así como los veinticuatro cabos que en lugar de soldados han de pasar á dichas escuelas. Tercero. Que el régimen que se siga para la enseñanza en las mismas, sea el prescrito por esa Direccion general en circular de 29 de Febrero de 1848, reiterada con las instrucciones reglamentarias en 25 de Abril de 1858. Cuarto: Que los juegos de utensilio que corresponden á dicha fuerza, y

deben sacarse de provision, se utilizan para el de la escuela, abonándose además á cada una por esta sola vez la cantidad de 100 rs. vellon para los enseres de la misma; siendo cargo las plumas, papel y textos á la masita de los consumidores, conforme al artículo 41 de la instruccion reglamentaria, y el entretenimiento sucesivo de la mencionada escuela al fondo de aquel nombre, por corto que sea, y tambien á la masita de los interesados. Quinto: Que los Capitanes generales no empleen esta fuerza en servicio alguno, á no ocurrir una necesidad extraordinaria, quedando la tropa relevada hasta del de ordenanza y asistentes, sin que puedan prestar otro que el económico, y armas puramente preciso para el orden de la misma compañía. Sexto y último: Que se suspenda la reunion de estas hasta tanto que V. E. reciba el aviso de los Comandantes de los batallones respectivos en cuanto á si hay ó no localidad que permita el acuartelamiento y la escuela, puesto que sino la hubiese, ocasionaria un gasto innecesario.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que ya por Real orden de 11 del citado Julio se designó al provincial de Ronda en lugar del de Almería para la formacion de la escuela regimental.»

Y con fecha 21 del expresado mes, se me ha comunicado por dicho Señor Ministro la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 14 del actual, consultando acerca de las disposiciones primera y cuarta de la Real orden de 7 anterior relativas á las escuelas que se han de formar en los batallones provinciales que expresa la de 6 de Julio próximo pasado, se ha servido

resolver, no obstante lo establecido en las referidas disposiciones de la mencionada Real orden de 7 del corriente, que la fuerza destinada en cada batallon para la organizacion de la escuela se denomine compañía provisional, en vez de ser la primera como en aquella se determina; y que se abone la cantidad de 1,000 rs. vellon por batallon, en lugar de los 100 que por una sola vez se mandó satisfacer, acreditándose ademas 80 reales mensuales á cada uno de los provinciales expresados para gastos de en-

tretenimiento de las precitadas escuelas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y demás efectos, acompañando una relacion de los enseres que deben adquirirse para la escuela, arreglada á la suma designada para este fin.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 24 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.

(RELACION QUE SE CITA EN EL ANTERIOR INSERTO.)

	Reales vellon.
8 Mesas de tres varas de largo y una de ancho á 57 rs..	456
46 Bancos de igual longitud á 46 rs.....	256
24 Tinteros de loza con salvadera.....	48
8 Reglas á 2 rs.....	16
2 Encerados á 26 rs.....	52
32 Cartapacios á 4 rs.....	128
8 Lapiceros.....	2
6 Libras de tiza.....	4
2 Esponjas.....	40
8 Cuartillos de tinta.....	20
8 Libras arenilla.....	8
Suman los enseres.....	1,000
Para entretenimiento.....	80
TOTAL EN EL PRIMER MES.....	1,080

Madrid 24 de Setiembre de 1859.

Ros de Olano.